

Junio 28 de 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla, Valle del Cauca

REF. PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE. ZULMA MARIN MESA

DDOS. HEREDEROS DE GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS

RAD. 2021-0050-00.

ASUNTO. SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Como apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, de manera muy respetuosa, considero en derecho expresar el no compartir la providencia Interlocutoria No.320 de fecha 24 de junio del año en curso (2021), a través de la cual el despacho ha determinado rechazar la demanda, en razón a lo escueta de la misma; esto es, con ausencia total de argumentación de los supuestos de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar tal decisión; lo anterior motiva entonces, proceder en término a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN como principal, y como subsidiario el de APELACIÓN. Como sustento de los mismos, expongo los siguientes puntos de orden jurídico legal:

1 – En ejercicio del derecho reconocido a la demandante ZULMA MARIN MESA en Sentencia No. 021 de fecha 19 de Febrero de 2020, proferida por ese mismo Despacho dentro del proceso de Constitución de Unión Marital y Disolución de sociedad patrimonial, contra los herederos del señor Gilberto Antonio Valencia Cañas, se promovió a continuación, demanda de Liquidación de la susodicha Sociedad Patrimonial, demanda ésta que fue radicada con No. 2021-0050-00.

Mediante providencia Interlocutoria No. 145 de 30 de marzo de 2021, el Juzgado inadmite la demanda al considerar que adolecía de ciertos requisitos, enumerándolos uno a uno, concediendo el término de cinco días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

2 – Atendiendo el requerimiento del juzgado, en el sentido de subsanar la demanda en los aspectos enumerados en la providencia inadmisoria, dentro del término conferido se procedió a dar cumplimiento a su subsanación, supliendo uno a uno los defectos reseñados, tal y como se establece y puede comprobar con el escrito o memorial que en tal sentido y de manera digital se remitió al Juzgado el día 11 de mayo del corriente año (2021), quien de manera inmediata responde haberlo recibido. Como podrá verse, es un memorial que contiene cinco numerales, indicando las direcciones físicas y electrónicas de las partes, las de los apoderados, la constancia del certificado del Registro Nacional de abogados, acreditando que la dirección electrónica con la que figuro en él, es la misma aportada en la demanda, en fin, se desarrollaron uno a uno los puntos enumerados por el juzgado de que adolecía la demanda de acuerdo al ordenamiento de inadmisión.

3 – Por todo lo anterior, lo expreso nuevamente de manera respetuosa, me causa sorpresa la decisión del despacho de rechazar la demanda, aduciendo que no fue subsanada, pero sin determinar con precisión en su providencia, cuáles fueron los aspectos que no se subsanaron, o que no se convalidaron como correspondía; tal providencia, no señala absolutamente nada al respecto. Al parecer, no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que se presentó en forma oportuna.

4 – Las providencias, a decir del artículo 279 del Código General del Proceso, deben ser motivadas de manera breve y precisa, aspecto del que adolece en este caso la decisión escueta de rechazo de la demanda, toda vez que para nada se hace alusión, o no se indica qué fue lo que no se subsanó, o no se subsanó como correspondía.

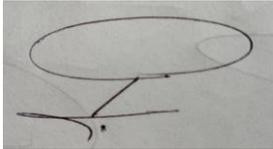
5 – De conformidad con lo anterior, con todo respeto señor Juez, considero que la decisión de rechazo de la demanda con ausencia de argumentación o sustentación motivada, está contrariando las normas procesales que regulan el caso, lo que indudablemente impone su REPOSICION a efecto que se proceda a su adecuación y se disponga la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que fue subsanada en todos y cada uno de los defectos reseñados

en la providencia inadmisoria, lo que solicito en derecho de manera muy comedida.

EN SU DEFECTO, PARA EL IMPROBABLE CASO DE NO REPONERSE LA PROVIDENCIA EN LA FORMA SOLICITADA, INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO CONTRA LA MISMA, EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR, RECURSO PROCEDENTE A LA LUZ DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 321, NUMERAL 1º, Y 90 PARAGRAFO 5º. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Así Honorable juez dejo expuesta mi inconformidad frente a su providencia de rechazo de la demanda, esperando su pronunciamiento favorable.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a horizontal line and a small mark below it.

OSCAR HURTADO TORRES

CC. 6.286.446

T.P. 122697 C.S.J.